



MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA RIOJA
Secretaría del Consejo Superior

"Año 2025: Con orden y unidos por una nueva UNLaR"

LA RIOJA, 30 de septiembre de 2025.

VISTO: El expediente N° 00-06019/2025 del registro de esta Casa de Altos Estudios, caratulado: "Moreno Andrés Antonio – Interpone Recurso Jerárquico- Solicita suspensión de efectos del acto administrativo", y;

CONSIDERANDO

Que, mediante el expediente citado en el "Visto", el Sr. Andrés Antonio Moreno interpone Recurso Jerárquico en contra de la Resolución del Consejo Directivo de OSUNLaR N° 012 de fecha 08 de julio de 2025, mediante la cual se le aplica sanción de Cesantía de esa Institución.

Que, a fs. 18/33 obra Informe Final de la Instrucción Sumarial; copia de la Resolución del Consejo Directivo de OSUNLaR N° 012/2025 y Telegrama Ley N° 23.789 de fecha 11 de Julio de 2025.

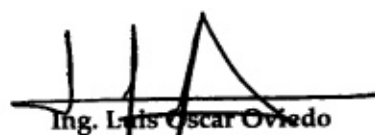
Que, a fs. 40/44 luce Dictamen de Secretaría Legal y Técnica de esta Universidad N° 278/2025, por el cual se realiza un exhaustivo análisis de las constancias obrantes y del control de legalidad de todo el procedimiento, detallando en primer lugar que la Ordenanza C.S. N° 152/2001, aprobó el Reglamento Interno de Funcionamiento de la Obra Social Universitaria, OSUNLaR, que en su artículo 18 inciso A), prescribe: "Las sanciones en todos los casos serán dispuestas por el Consejo Directivo, y podrán apelarse ante el Consejo Superior de la UNLaR en el término de tres días, después de notificada, con agravios fundados, y presentado el recurso por ante la Secretaría del Consejo Superior", advirtiendo inmediatamente el incumplimiento de tal requisito de temporalidad en el recurso de apelación articulado por el causante en sede de OSUNLaR, sustanciado mediante expediente N° 45955, y que por lo tanto lo torna en evidentemente improcedente.

Que, al respecto, es oportuno indicar que la Resolución del Consejo Directivo de la OSUNLaR N° 012/2025 se notificó al recurrente el día 8 de julio de 2025, mientras que el Recurso de Apelación fue interpuesto el día 21 de julio de 2025 (según cargo de recepción que luce a fs. 17). Es decir, fuera del plazo legal de 3 días hábiles, cuyo vencimiento operó el día 15 de julio de 2025, a horas 11 de la mañana, atento la vigencia de jornada reducida y atención remota establecida en el Art 1° de la Resolución Rectoral N° 378/25.

Que, ante la interposición del Recurso de Apelación fuera de plazo, y atento la remisión normada en el Art. 107 del Manual de Procedimientos y Trámites Administrativos de la UNLaR (Ord. CS N° 107/17), resultan aplicables las previsiones establecidas al respecto en la Ley N° 19.549.

RESOLUCIÓN C.S. N° 231


Ab. José Nicolás Azcurra
Secretario Relator Técnico del
Consejo Superior


Ing. Luis Oscar Oviedo
Presidente A/C
Consejo Superior



MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA RIOJA
Secretaría del Consejo Superior

"Año 2025: Con orden y unidos por una nueva UNLaR"

LA RIOJA, 30 de septiembre de 2025.

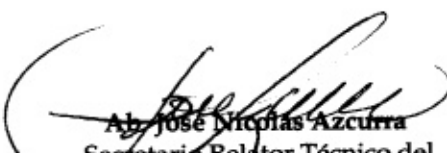
Que, asimismo en dicho Dictamen, el área legal sostuvo que el Art. 1 Bis Inc. h) de la citada Ley 19.549 establece que, en caso de vencimiento del plazo para recurrir, se pierde el derecho para articular los recursos. En tal caso, el órgano de decisión puede considerarlo como una denuncia de ilegitimidad, a menos que, por motivos de seguridad jurídica o por estar excedidas razonables pautas temporales (las que en ningún caso podrán exceder ciento ochenta (180) días desde la fecha de notificación del acto), se entienda que medió abandono voluntario del derecho.

Que, no habiendo excedido razonables pautas temporales y en principio no afectando a la fecha la seguridad jurídica por encontrarse el cargo del agente de la Obra Social vacante por la cesantía del causante, se sugiere que se otorgue la procedencia Formal del presente en carácter de Denuncia de Ilegitimidad, en cuyo caso el Consejo Superior, sería el órgano de decisión en virtud del Art. 74°, inc. 1), 45) y conc. con el Art. 209° del Estatuto Universitario.

Que, en relación con los agravios presentados por el recurrente, como fundamento de su Denuncia de Ilegitimidad que lucen a fs. 1/17, se pueden citar:

- 1)- El Sr. Andrés Antonio Moreno, argumenta que el proceso sumarial concluyó con una Resolución que dispone la cesantía de sus funciones, lo cual motivó que interpusiera una acción de amparo que tramitó por Expediente N° 1050125200005408 -Letra "M"- Año: 2025-Caratulados: "MORENO ANDRES ANTONIO c/ Obra Social de la Universidad Nacional de La Rioja (OSUNLaR)- Acción de Amparo", cursada ante el Juzgado del Trabajo y de la Conciliación N° 5 de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de La Rioja, donde se ordenó: dictar medida cautelar innovativa, ordenando a la empleadora OSUNLaR (Obra Social de la Universidad Nacional de La Rioja), hacer efectivo el pago de los salarios suspendidos al trabajador y abstenerse por los meses subsiguientes de efectuar suspensiones del mismo.
- 2)- El Recurrente expresa que ofreció como prueba documental y como prueba testimonial al Cr. Fabricio Zapata y Lic. Laura Toro, autoridades de OSUNLaR que ejercieron su cargo en el período 2022-2024 y Lic. Susana Alicia Luna, quienes darían fe del acuerdo existente entre esa Obra Social y sus empleados sobre el cumplimiento de sus labores como trabajador de la misma, alegando que el Instructor le negó arbitrariamente su introducción y producción, lo que motivó su petición de nulidad de todo lo actuado.
- 3)- El Sr. Andrés Antonio Moreno, aduce que el mismo día que vence el plazo de los alegatos, fue notificado de la resolución de cesantía, que el Consejo Directivo de OSUNLaR en sesión extraordinaria resolvió aplicar.

RESOLUCIÓN C.S. N° 231


Ab. José Nicolás Azcurra
Secretario Relator Técnico del
Consejo Superior


Ing. Luis Oscar Oviedo
Presidente A/C
Consejo Superior



MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA RIOJA

Secretaría del Consejo Superior

"Año 2025: Con orden y unidos por una nueva UNLaR"

LA RIOJA, 30 de septiembre de 2025.

(Continúa, Considerando)

4)- Además, declara que se le inició un sumario por presuntas inasistencias y luego en la resolución se lo condenó por inasistencias injustificadas y asistencia casi nula en 2024, alegando que no se puede variar o ampliar el objeto del sumario.

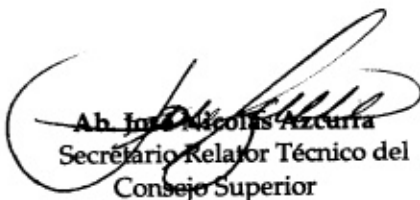
5) Aduce que la ejecución de la sanción de la cesantía le ocasiona perjuicio económico, su imposibilidad de contar con una obra social, generar aportes y contribuciones al sistema jubilatorio con su consecuente disminución del nivel de calidad de vida para él y su núcleo familiar.

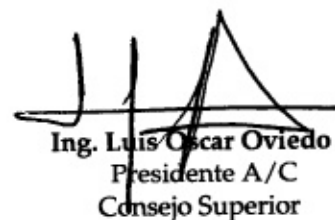
Que, en relación a dicha argumentación la Secretaria Legal y Técnica en su Dictamen ya referido, manifestó lo siguiente:

1)- Respecto al primero de los agravios, a fs. 36 el Instructor Sumariante, Ab. Sergio N. Cano, informa que en relación a la medida cautelar aludida se allanaron parcialmente, en virtud que la institución asumió el error involuntario de no haber liquidado los meses de marzo y abril, toda vez que se dispuso la suspensión laboral del recurrente, sin que ello implique la suspensión del pago de haberes del empleado, según testimonio de la Resolución de la Intervención de OSUNLaR N° 047/2025. Cabe señalar que la Resolución de la Intervención de OSUNLaR N° 047/2025, ordenó la instrucción del sumario en cuestión, designó a su instructor, suspendió provisoriamente y transitoriamente a Andrés Antonio Moreno (prorrogado por Resolución de la Intervención de OSUNLaR N° 103/2025); sin embargo no se expidió sobre suspender el pago de sus haberes. A partir de las consideraciones expuestas, *"se entiende que lo manifestado por el apelante en este punto resulta impertinente y no incide en la regularidad de la instrucción del sumario"*.

2)- En el segundo de los agravios, vale aclarar que el artículo 113 del Decreto P.E.N. N° 456/2022, establece que la instructora o instructor ordenará la producción de aquellas pruebas que considere pertinentes; agregando que en su caso, deberá dejar constancia fundada de su negativa, resultando recurrible tal decisión. En esta etapa el Instructor Sumariante, Ab. Sergio N. Cano, tiene la potestad para analizar en relación a la prueba ofrecida por el sumariado su pertinencia, relevancia y admisibilidad, con lo cual implica la posibilidad de rechazar aquellos medios de prueba manifiestamente improcedentes, superfluos o meramente dilatorios. En consecuencia, mediante Resolución Instrucción Sumaria N° 001/25 se declaró procedente la incorporación y/o producción de la prueba documental y testimonial (Fabricio Zapata y Ana Laura Toro), en tanto que se rechazó el ofrecimiento como testigo de Alicia Susana Luna, por resultar impertinente, fundamentándolo en que no se advierte la necesidad y pertinencia de su ofrecimiento, por cuanto el sumariado ofrece el testigo a los efectos de dar plena fe de los.. ///

RESOLUCIÓN C.S. N° 231


Ab. Jorge Nicolás Azcurra
Secretario Relator Técnico del
Consejo Superior


Ing. Luis Oscar Oviedo
Presidente A/C
Consejo Superior



MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA RIOJA

Secretaría del Consejo Superior

"Año 2025: Con orden y unidos por una nueva UNLaR"

LA RIOJA, 30 de septiembre de 2025.

(Continúa, Considerando)

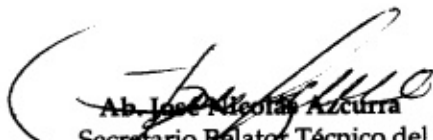
//...cumplimientos como trabajador y la asistencia diaria a cumplir sus deberes en la OSUNLAR; considerando que una persona totalmente ajena a esa institución no podría acreditar tales extremos, reforzado en lo que estipula el artículo 111 del Decreto P.E.N. N° 456/2022, según se desprende de su "Considerando". Cabe resaltar que por Resolución Instrucción Sumaria N° 002/25, se declaró procedente la nueva prueba documental ofrecida por el sumariado y por Resolución Instrucción Sumaria N° 004/2025 no se hizo lugar a la incidencia de nulidad a todo lo actuado por devenir en impertinente y abstracto, todo ello debidamente notificado, sin constancia que se haya impugnado tal acto resolutorio. En consecuencia, se puede observar que el Instructor Sumariante actuó en el marco de sus atribuciones derivadas del artículo 113 del Decreto P.E.N. N° 456/2022, es decir, es falaz la aseveración que hace el recurrente acerca de que procedió con arbitrariedad.

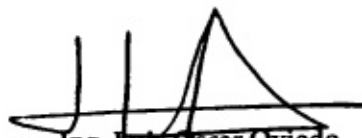
A partir de las consideraciones expuestas, *"se entiende que lo manifestado por el apelante en este punto resulta impertinente y no incide en la regularidad de la instrucción del sumario"*.

3)- En el tercero de los agravios, es propicio señalar que según el artículo 28 del Decreto P.E.N. N° 456/2022, los plazos se computarán en días hábiles administrativos, a partir del siguiente de la notificación. Acoto, que conforme Acta N° 1° - Apertura, de fecha 12 de marzo de 2025, la Instrucción estableció que funcionará de lunes a viernes, en el horario de 11:00 a 13:30 hs. Practicada las aclaraciones ut supra mencionadas, es el turno de señalar que el Informe Final elaborado por el Instructor Sumariante, Ab. Sergio N. Cano, fue notificado al sumariado el día 24 de junio de 2025, según consta en el mail remitido por la dirección electrónica sumarios@osunlar.org al casillero andresmoreno019@hotmail.com y los diez (10) días que tiene para alegar sobre el mérito de la prueba y el informe aludido caducó el día 8 de julio de 2025, conforme lo estipulado por el artículo 117 del Decreto P.E.N. N° 456/2022 y reconocido por Resolución Instrucción Sumaria N° 006/2025. Asimismo, el Instructor Sumariante, con fecha 8 de julio de 2025, elevó las actuaciones a la Presidente de OSUNLaR, certificando que el sumariado no presentó los alegatos de referencia y en consecuencia debe dársele prosecución al trámite correspondiente.

En tal sentido, cabe mencionar a modo de adelanto que del análisis del informe final emitido por el Instructor Sumariante, el dictamen emitido por el Departamento Jurídico de OSUNLaR y la Resolución del Consejo Directivo de OSUNLaR N° 012/2025, se encuentra debidamente sustentado con la recolección de las pruebas pertinentes que justifican la aplicación de la cesantía de marras, es decir, una hipotética y poca probable nulidad por habersele impedido presentar el alegato (NO ACREDITADO EN AUTOS), no alteraría el resultado de la decisión, lo que se conoce como el principio general ./.

RESOLUCIÓN C.S. N° 231


Ab. José Nicolás Azcúrra
Secretario Relator Técnico del
Consejo Superior


Ing. Luis Oscar Oviedo
Presidente A/C
Consejo Superior



MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA RIOJA

Secretaría del Consejo Superior

"Año 2025: Con orden y unidos por una nueva UNLaR"

LA RIOJA, 30 de septiembre de 2025.

(Continúa, Considerando)

//...del derecho que no procede la nulidad por la nulidad misma. Finalmente, en cuanto a la procedencia el Departamento Jurídico aludido y el Consejo Directivo de OSUNLaR al que acusa de manera llamativa el recurrente se subsume en apreciaciones meramente subjetivas, olvidando que un principio rector de una buena administración, contemplada en la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, es la celeridad, simplicidad, sencillez y economicidad en que deben proceder sus órganos, en otras palabras, no se puede tachar de ilegal o poner en duda su actuar cuando nada más y nada menos ha cumplido con ello, máxime cuando el artículo 120 y 121 del Decreto P.E.N. N° 456/2022 no estableció que ambos órganos deben guardar un cierto tiempo para estar autorizado a emitir su dictamen y resolución respectiva.

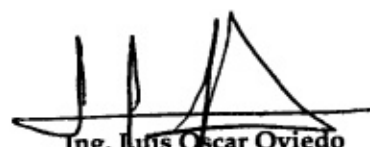
A partir de las consideraciones expuestas, *"se entiende que lo manifestado por el apelante en este punto resulta impertinente y no incide en la regularidad de la instrucción del sumario"*.

4)- Que al respecto el cuarto agravio, es menester indicar que el artículo 1° de la Resolución Intervención de la OSUNLaR N° 047/2025, ordenó la instrucción de sumario al causante a fin de investigar el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17, II, inc. "g" del Reglamento Interno de la Obra Social y artículo 85 inciso "d" del Convenio Colectivo de Trabajo, sustentado en las circunstancias de lugar, tiempo y modo de ejecución del hecho que se imputa en su "Considerando", a cuya lectura me remito. Tal recaudo debidamente consignado en su dispositivo determina el ámbito de la actividad lícita del instructor, constituyendo el elemento objetivo material, pues sólo así se posibilita su investigación y comprobación.

Desde su inicio hasta la conclusión del sumario, el área legal observó que no existen elementos que conduzcan a dar por acreditado con grado de certeza y fehacientemente que se haya vulnerado las distintas etapas que contempla el Decreto P.E.N. N° 456/2022, motivo por el cual la Resolución Consejo Directivo de OSUNLaR N° 012/2025 resulta legítima y aplicó la sanción de cesantía por entender que existen los elementos probatorios que acreditan que es responsable de las faltas configuradas como causal de tal pena, previo haberse garantizado el derecho de defensa al sumariado, o sea, la supuesta contradicción y limitación que alega el recurrente es inexistente, precisamente porque la labor del Instructor Sumariante, es entre otras investigar los hechos, reunir pruebas, determinar responsables y encuadrar la falta cuando la hubiere, no detectándose que haya habido extralimitación o nuevos hechos que haya ameritado su ampliación, por cuanto todo giró en torno a las inasistencias incurridas en el período correspondiente; a lo que sumo que no es obligación del Instructor citar y valorar la totalidad de las pruebas sino a aquellas que estime pertinente y conducentes para sustentar la conclusión a la que arribó. Finalmente, destacó que en la parte resolutive del acto administrativo que ordena el sumario, refiere sólo al agente Andrés Antonio.//

RESOLUCIÓN C.S. N° 231


Ab. José Nicolás Azcurra
Secretario Relator Técnico del
Consejo Superior


Ing. Luis Oscar Oviedo
Presidente A/C
Consejo Superior



MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA RIOJA
Secretaría del Consejo Superior

"Año 2025: Con orden y unidos por una nueva UNLaR"

LA RIOJA, 30 de septiembre de 2025.

(Continúa, Considerando)

//.. Moreno, según consta el expediente electrónico de OSUNLaR ut supra identificado. A partir de las consideraciones expuestas, *"se entiende que lo manifestado por el apelante en este punto resulta impertinente y no incide en la regularidad de la instrucción del sumario"*.

5)- En el quinto agravio, es dable recordar que el efecto jurídico de la aplicación de la cesantía es la extinción de su vínculo laboral con la OSUNLaR, con lo cual los perjuicios que alega no son más que una consecuencia natural de la sanción aludida. A partir de las consideraciones expuestas, *"se entiende que lo manifestado por el apelante en este punto resulta impertinente y no incide en la regularidad de la instrucción del sumario"*.

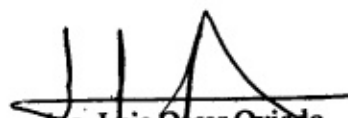
Que, ante ello y en base a los agravios abordados, el Sr. Andrés Antonio Moreno, peticiona que se suspendan los efectos de la Resolución del Consejo Directivo de OSUNLaR N° 012/2025, fundado en lo prescripto por el artículo 9 inciso b) de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549.

Que, en ese sentido, el área Legal trae a colación que el citado cuerpo legal bajo el título "Vías de hecho" prescribe: *"La Administración se abstendrá: De poner en ejecución un acto estando pendiente algún recurso administrativo de los que, en virtud de norma expresa, impliquen la suspensión de los efectos ejecutorios de aquél, o que, habiéndose resuelto un recurso administrativo, no hubiere sido notificado"*. Como puede apreciarse, el sumariado pierde de vista, que no existe en la legislación aplicable a OSUNLaR como también a nuestra Universidad una norma que expresamente imponga a esta Casa de Altos Estudios el deber de suspender los efectos jurídicos de la Resolución del Consejo Directivo de OSUNLaR N° 012/2025.

Que, en la continuidad de tal análisis la Secretaría Legal y Técnica a su vez, advierte que tal dispositivo legal debe integrarse con lo prescripto por el artículo 12 tercer párrafo de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 (aplicable a OSUNLaR por su artículo 1° inciso b) sub inciso (i)), es decir, los recursos administrativos que interpongan los administrados contra los actos administrativos no suspenderán su ejecución y efectos, salvo norma expresa que disponga lo contrario. Sin embargo, la Administración podrá, de oficio o a pedido de parte y mediante resolución fundada, suspender la ejecución por razones de interés público, cuando la ejecución del acto traiga aparejados mayores perjuicios que su suspensión o cuando se alegare fundadamente una nulidad ostensible y absoluta, extremos estos que no se acreditan en autos, destacando que su eficacia procedió con su notificación (artículo 11 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549).

RESOLUCIÓN N° 231


Ab. José Nicolás Azcurra
Secretario Relator Técnico del
Consejo Superior


Ing. Luis Oscar Oviedo
Presidente A/C
Consejo Superior



MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA RIOJA
Secretaría del Consejo Superior

"Año 2025: Con orden y unidos por una nueva UNLaR"

LA RIOJA, 30 de septiembre de 2025.

Que, por todo lo expuesto, la Secretaría Legal entiende que en base a todos los análisis y fundamentos explicitados en los puntos que anteceden sugiere que el Consejo Superior dicte el acto administrativo que rechace la Denuncia de Ilegitimidad articulada por el Sr. Andrés Antonio Moreno DNI N° 38.763.777, en contra de la Resolución del Consejo Directivo de la OSUNLaR N° 012/2025, por resultar sustancialmente improcedente.

Que, a fs. 46, tomó intervención la Comisión de Interpretación y Reglamento para su tratamiento. La mencionada Comisión se expidió mediante Dictamen: que expresó hacer propio el dictamen de Secretaría Legal y Técnica N° 278 de fecha 28/07/2025, salvo más elevado criterio, y rechazar la Denuncia de Ilegitimidad articulada por el recurrente ut supra.

Que, puesto el asunto a consideración de este Consejo Superior, reunido en Sesión Ordinaria N° 08 de fecha 30 de septiembre 2025, habiéndose emitido el Dictamen de Comisión en los términos del art. 29 de la Ord. C.S. N° 181/20, resolvió aprobar dicho Dictamen que aconsejó rechazar la Denuncia de Ilegitimidad articulada por el Sr. Andrés Antonio Moreno D.N.I. N° 38.763.777, por resultar sustancialmente improcedente.

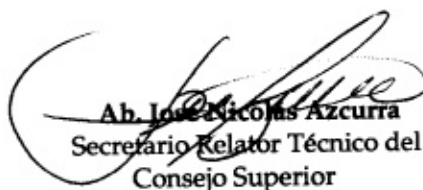
Por todo ello, en el ejercicio de sus atribuciones estatutarias y previo tratamiento en particular y en general de lo antes "Visto y Considerado"

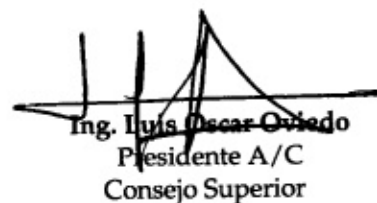
**EL CONSEJO SUPERIOR
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA RIOJA
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°: RECHAZAR la Denuncia de Ilegitimidad articulada por el Sr. Andrés Antonio Moreno D.N.I. N° 38.763.777, en contra de la Resolución del Consejo Directivo de la OSUNLaR N° 012/2025, por resultar sustancialmente improcedente, conforme lo señalado en el "Visto" y los "Considerandos" de este dispositivo.

ARTÍCULO 2°: Regístrese, notifíquese y archívese.-

RESOLUCIÓN N° 231


Ab. José Nicolás Azcurra
Secretario Relator Técnico del
Consejo Superior


Ing. Luis Oscar Oviedo
Presidente A/C
Consejo Superior